

PRECIO Y FORMA DE DESCRIPCIÓN

... de la provincia. En 20 pesetas

... 75 ... 80 ... 90

... 45 ... 50

... cuyo pago es adelantado, a

... al Excmo. Sr. Gobernador

... Pignatelli,

... de la ciudad de Zaragoza

... en la forma que se indica en el

... de la Ley de 10 de octubre de

... de 1911 y en el Reglamento

... de 1912, y en el Reglamento

... de 1913, y en el Reglamento

... de 1914, y en el Reglamento

... de 1915, y en el Reglamento

... de 1916, y en el Reglamento

... de 1917, y en el Reglamento

... de 1918, y en el Reglamento

... de 1919, y en el Reglamento

... de 1920, y en el Reglamento

... de 1921, y en el Reglamento

... de 1922, y en el Reglamento

... de 1923, y en el Reglamento

... de 1924, y en el Reglamento

... de 1925, y en el Reglamento

... de 1926, y en el Reglamento

... de 1927, y en el Reglamento

... de 1928, y en el Reglamento

... de 1929, y en el Reglamento

... de 1930, y en el Reglamento

... de 1931, y en el Reglamento

... de 1932, y en el Reglamento

... de 1933, y en el Reglamento

... de 1934, y en el Reglamento

... de 1935, y en el Reglamento

... de 1936, y en el Reglamento

... de 1937, y en el Reglamento

... de 1938, y en el Reglamento

... de 1939, y en el Reglamento

... de 1940, y en el Reglamento

... de 1941, y en el Reglamento

... de 1942, y en el Reglamento

... de 1943, y en el Reglamento

... de 1944, y en el Reglamento

... de 1945, y en el Reglamento

... de 1946, y en el Reglamento

... de 1947, y en el Reglamento

... de 1948, y en el Reglamento

... de 1949, y en el Reglamento

... de 1950, y en el Reglamento

... de 1951, y en el Reglamento

... de 1952, y en el Reglamento

... de 1953, y en el Reglamento

... de 1954, y en el Reglamento

... de 1955, y en el Reglamento

... de 1956, y en el Reglamento

... de 1957, y en el Reglamento

... de 1958, y en el Reglamento

... de 1959, y en el Reglamento

... de 1960, y en el Reglamento

... de 1961, y en el Reglamento

... de 1962, y en el Reglamento

... de 1963, y en el Reglamento

... de 1964, y en el Reglamento

... de 1965, y en el Reglamento



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

... para cada columna, al precio

... de 90 céntimos por la

... de inserción.

... de 90 céntimos por la

... de inserción.

... de 90 céntimos por la

... de inserción.

... de 90 céntimos por la

... de inserción.

... de 90 céntimos por la

... de inserción.

... de 90 céntimos por la

... de inserción.

... de 90 céntimos por la

... de inserción.

... de 90 céntimos por la

... de inserción.

... de 90 céntimos por la

... de inserción.

... de 90 céntimos por la

... de inserción.

... de 90 céntimos por la

... de inserción.

... de 90 céntimos por la

... de inserción.

... de 90 céntimos por la

... de inserción.

... de 90 céntimos por la

... de inserción.

... de 90 céntimos por la

... de inserción.

... de 90 céntimos por la

... de inserción.

... de 90 céntimos por la

... de inserción.

... de 90 céntimos por la

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta 30 noviembre 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de mi Decreto de 21 de junio último, creando el Consejo Judicial, Vengo en aprobar el Reglamento por que ha de regirse dicho organismo, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta de Madrid. Dado en Palacio a veintidós de noviembre de mil novecientos veintiséis. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

Reglamento orgánico del Consejo Judicial.

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo Judicial.

Artículo 1.º El Consejo Judicial es el organismo superior del Poder judicial en el orden gubernativo y en el disciplinario, salvo el Tribunal Supremo en pleno o la Sala de gobierno del mismo, en cuanto sea

de exclusiva competencia de éstos. A los efectos de su organización y funcionamiento dependerá el Consejo judicial solamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 2.º Constituyen el Consejo Judicial los Consejeros natos y de nombramiento en la forma prevenida por el artículo 2.º del Real decreto de 21 de junio último.

No podrán formar nunca parte del mismo Consejeros suplentes.

Artículo 3.º El Presidente del Consejo Judicial lo es el del Tribunal Supremo, y será considerado Vicepresidente, sin necesidad de nombramiento expreso, el Consejero de mayor categoría, y entre los que la tengan igual, el de mayor antigüedad en la misma. Este será el orden de precedencia entre los Consejeros y el inverso para votar.

Cuando por cualquier circunstancia, incluso la de estar vacante el cargo, no pudiera actuar el Presidente del Tribunal Supremo como Presidente del Consejo Judicial, le sustituirá el Vicepresidente o Consejero a quien corresponda, sin que, como regla general, intervengan en las deliberaciones y acuerdos del Consejo otras personas que los Consejeros titulares, y la misma norma se aplicará a la actuación de los Consejeros.

Se exceptúa el caso de que el Consejo tenga que adoptar algún acuerdo relacionado con la organización o funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y no perteneciera al Consejo ningún Magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo. En tal caso concurrirá a la deliberación y al acuerdo como Consejero accidental el Presidente de dicha Sala o el Magistrado de la misma a quien en reemplazo de aquél correspondiera, y dejará de actuar el Consejero más moderno.

Artículo 4.º Para poder deliberar el Consejo y que sus acuerdos tengan validez, será necesario concurrir a las sesiones que celebre por lo menos cinco

de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán siempre por mayoría absoluta entre los presentes, y si no se obtuviera ésta se repetirá la votación entre las dos propuestas más radicales. Cuando el número de asistentes sea par, el voto de quien presida decidirá los empates en todas las votaciones.

Artículo 5.º El Consejo Judicial oirá al Ministerio fiscal sobre los asuntos que tenga que resolver o informar, siempre que el Consejo o su Presidente lo estimen conveniente, y desde luego en todos los expedientes que afecten al personal de la carrera judicial y al de los Auxiliares de la Administración de Justicia, o a la organización y funcionamiento de los Tribunales.

En todos los casos indicados se interesará el dictamen, con traslado del expediente, al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando por la urgencia del caso se demande dictamen verbal, comparecerá ante el Consejo previamente citado, y caso de no facilitársele los datos necesarios, hará presente al Consejo las dificultades que se le ofrezcan, haciéndose constar en el expediente lo que exponga.

Artículo 6.º El Consejo Judicial podrá celebrar con carácter ordinario hasta el número de diez sesiones al mes y las extraordinarias que se juzguen convenientes por el mismo Consejo o su Presidente, y si lo solicita algún Consejero.

La asistencia a las sesiones que celebre el Consejo será obligatoria para los Consejeros, y deberán justificar los motivos de su ausencia siempre que dejen de asistir, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

Cuando las sesiones del Consejo Judicial tengan que celebrarse fuera de las horas señaladas para el despacho, tendrán los concurrentes a dichas sesiones derecho a percibir por su asistencia 25 pesetas por sesión el Presidente y 20 cada Consejero.

Para tener derecho al percibo de cantidades asignadas por asistencia será indispensable que ésta dure toda la sesión, sin que produzca efecto alguno la expresión de la adhesión a los acuerdos que se hubiesen de adoptar o se hubiesen adoptado, cualquiera que sea la forma que se utilice.

Artículo 7.º El Consejo Judicial tendrá su residencia en el Palacio de Justicia de Madrid, y actuará en los locales que designe el Presidente del Tribunal Supremo, y desde luego quedarán afectos al Consejo los que ocupaba la suprimida Inspección Central de Tribunales, con todo el mobiliario, material y documentación a cargo de la misma, y la remitida por la extinguida Junta Organizadora del Poder judicial.

CAPITULO II

De las atribuciones y deberes del Consejo Judicial.

Artículo 8.º Será atribución primordial del Consejo Judicial velar por el prestigio de los Tribunales y Juzgados y de los Magistrados y Jueces que los integran.

A este efecto, ha de cuidar de que, tanto en la vida oficial como en la privada, todos mantengan mercedamente su buena fama, procurando la vindicación de ésta cuando sea injustamente atacada, para lo cual lo comunicará el Presidente al Ministerio fiscal; y atenderá al premio de los actos meritorios como a la corrección y castigo de los actos, descuidos u omisiones que lo merezcan.

Artículo 9.º También será atribución del Consejo Judicial velar por que no sufra merma el prestigio de los Tribunales por falta de aptitud suficiente en los

Magistrados y Jueces que los integran, para el ejercicio de las importantes funciones que les están encomendadas.

Con este fin, podrá el Consejo instruir expedientes, en los que, por los medios que estime oportunos, compruebe la intervención real de los residenciados en las actuaciones que les estén encomendadas, estimando siempre falta grave confiar a los Secretarios o a otras personas la redacción de las resoluciones que tengan el deber de dictar por sí. El funcionario residenciado no podrá negarse a las pruebas a que el Consejo acuerde someterle.

Artículo 10. Serán también atribuciones del Consejo Judicial:

1.º Nombrar por propia iniciativa o cuando lo ordene el Ministro de Gracia y Justicia, lo proponga el Presidente de alguna Audiencia o lo inste el Fiscal del Tribunal Supremo y estime fundada la propuesta o la instancia, respectivamente, Jueces especiales para la instrucción de uno o varios sumarios en cualquier punto del territorio español, siempre que se trate de causas que versen sobre delito cuyas extraordinarias circunstancias o las del lugar y tiempo de su ejecución, o de las personas que en ello hubieren intervenido como ofendidos, ofensores u otras especiales, motivasen fundadamente el acuerdo.

En tales casos, el nombramiento de Juez especial podrá recaer sobre cualquier funcionario de la carrera judicial que no sea de categoría inferior a la de aquel a quien por su jurisdicción corresponda la instrucción. Los Jueces así nombrados estarán facultados para actuar en cualquier lugar del territorio nacional, salvo que al hacerse el nombramiento designe el Consejo expresamente los puntos donde pueden hacerlo.

2.º En las circunstancias expuestas en el primer párrafo del número anterior, podrá el Consejo nombrar un Juez especial, para instruir sumarios que, teniendo relación entre sí, hayan sido incoados en distintos Juzgados, aunque pertenezcan a diversas provincias. En estos casos, previo informe, que el Juez especial remitirá antes de dictar auto de terminación en los sumarios, y oída la Fiscalía del Tribunal Supremo, el Consejo judicial decidirá si ha de conocer de cada sumario la Audiencia respectiva o de todos una misma Audiencia y cuál ha de ser ésta, pudiendo designar también, con carácter especial, una que no sea ninguna de aquéllas.

3.º El Consejo judicial podrá también en circunstancias análogas a las expuestas, respecto a asuntos civiles, nombrar Jueces especiales para la sustanciación y resolución de juicios universales que, por el número de personas o por la cuantía de los intereses a que afecten, o por otras circunstancias extraordinarias, hagan estimar el nombramiento conveniente, para el mejor éxito de la Administración de justicia. El nombramiento deberá recaer siempre en funcionario de categoría superior a la del Juez a quien corresponda conocer del asunto, pudiendo el Consejo elegir libremente entre todos los Jueces y Magistrados del territorio nacional en los cuales concurra aquella circunstancia.

4.º La facultad para el nombramiento de Jueces especiales se extiende al nombramiento de Secretarios y a la de delegar en aquéllos la designación de éstos, como asimismo la de los demás auxiliares que el funcionamiento de cada Juzgado especial requiera, haciéndose siempre la designación entre los que ejerzan funciones análogas a las que les sean encomendadas.

Artículo 11. Corresponde al Consejo judicial la inspección y vigilancia de los Tribunales y Juzgados,

del personal que los forman y de todos los funcionarios auxiliares y subalternos de la Administración de Justicia, con excepción de los afectos al Ministerio fiscal, a cuyo Jefe supremo podrá acudir, sin embargo, cuando proceda su intervención.

Artículo 12. La inspección tendrá por objeto:

1.º El conocimiento de la regularidad con que funcionan los Tribunales y Juzgados.

2.º El de las prácticas generales que en ellos se sigan para el despacho y curso de los asuntos gubernativos y judiciales.

3.º El de las condiciones, aptitudes y conducta del personal de Justicia.

4.º El examen de las quejas que en el orden gubernativo se produzcan sobre el modo de proceder por Magistrados, Jueces, Auxiliares y Subalternos, sin perjuicio del respeto debido a la independencia correspondiente de la acción meramente judicial, y sobre la observancia de los términos señalados para la tramitación y resolución de los asuntos de toda clase sometidos al conocimiento de los Juzgados y Tribunales.

5.º Investigar y obtener cuantos datos sean conducentes al cumplimiento de la misión que en el Real decreto de 21 de junio último se le confiere al Consejo judicial, especialmente en su artículo 21.

Artículo 13. La inspección podrá realizarse por escrito o por medio de visitas que se giren a las Audiencias territoriales, provinciales, Juzgados de primera instancia e instrucción y municipales.

Artículo 14. Se llevará a efecto la inspección por escrito:

1.º Reclamando de las Audiencias territoriales y provinciales y de los Juzgados de primera instancia e instrucción, detallados estados mensuales, trimestrales y anuales del adelanto de los juicios civiles, criminales y contencioso-administrativos y asuntos gubernativos que se encuentren en tramitación.

2.º Exigiendo noticias o informes, cuando existan motivos que lo aconsejen, respecto al procedimiento de negocios terminados o en trámite.

3.º Examinando, si lo cree necesario, cualquier asunto de los tramitados en Tribunales y Juzgados, si se encuentra concluso, a cuyo efecto lo reclamará a los Presidentes de Audiencia o Jueces correspondientes.

4.º (Obteniendo, por los medios que conceptúe más oportunos y discretos, noticias respecto a la conducta pública y privada que observen y de la aptitud profesional de los Magistrados, Jueces y auxiliares de los Tribunales y Juzgados, sin perjuicio del informe reservado que se reclame de las Autoridades y de particulares merecedores de crédito y de respeto, evitando con ello toda investigación, más o menos pública, que pudiera producir daño moral o vejación en los investigados.

5.º Además, los Presidentes de las Audiencias participarán al Consejo Judicial, inmediatamente que los conozcan, los actos u omisiones de alguna importancia, favorables o adversos, relativos a la actuación y a la conducta de los Magistrados, Jueces y auxiliares en su respectiva demarcación jurisdiccional, y de las correcciones que se les impongan por infracciones de procedimiento o por otras causas, y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales, y las de Justicia de estos Tribunales y de las Audiencias provinciales, y los Jueces de primera instancia y de instrucción comunicarán también las que impusieren, a excepción de las simples advertencias, como la repetición de éstas no constituya una verdadera falta de aptitud o de moralidad.

6.º Los Presidentes de las Audiencias remitirán todos los años en el mes de junio informes fundados y reservados del concepto que les merezca el proceder de los Magistrados, Jueces y auxiliares que actúen en la demarcación respectiva, con referencia a su probidad, imparcialidad, condiciones de laboriosidad, inteligencia y aptitud profesional; de las características de su actuación, tacto y discreción; de su conducta privada y social; de la reputación que entre sus compañeros y en el concepto público merezcan, y de cuanto estime que debe tenerse en cuenta respecto a la actuación oficial, a la conducta y a la presentación social de los funcionarios.

7.º Instruyendo expedientes cuando lo estime oportuno para comprobar determinados hechos, a fin de procurar la corrección o castigo que merezcan los funcionarios que los hayan ejecutado.

Estos expedientes se instruirán por un Consejero o Secretario del Consejo que tenga la categoría de Magistrado, por la Inspección regional o Magistrado en quien el Consejo Judicial delegue con toda la rapidez que sea posible, sin perjudicar a la acabada e imparcial depuración de los hechos sobre lo que se actúe, y, como regla general, en ningún caso deberá emplearse más de un mes ni transcurrir más de otro desde que la instrucción termine hasta la resolución del expediente, con los acuerdos o las propuestas que sean procedentes.

La prórroga de estos plazos sólo podrá efectuarse previo acuerdo fundado del Consejo, que deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 15. Corresponde también al Consejo Judicial acordar visitas de inspección a los Audiencias territoriales, provinciales, Juzgados de primera instancia e instrucción y municipales, designar los funcionarios que hayan de realizarlas y los auxiliares y subalternos que les acompañen, o delegar en los visitadores para hacerla éstos sin perjuicio de acuerdo contrario.

A este efecto, debe observarse que a las Audiencias territoriales se girarán dichas visitas por un Magistrado del Tribunal Supremo; a las Audiencias provinciales por funcionarios que tengan categoría no inferior a Magistrados de Audiencia territorial, y a los Juzgados por los que la tengan hasta Magistrados de Audiencia provincial.

Ninguna visita se prolongará más de dos meses, incluyendo en este tiempo el que se emplee en la Memoria que se ha de redactar. Sin embargo, podrá prorrogarse este plazo por el Consejo Judicial cuando fuere necesario o conveniente, haciéndolo en acuerdo fundado, que deberá ponerse en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

La Memoria se elevará a la Superioridad previo conocimiento y acuerdo del Consejo.

Artículo 16. Análogas facultades a las expresadas tendrán los Presidentes de las Audiencias territoriales respecto a las Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y de instrucción para acordar visitas y designar el personal que haya de realizarlas, dando cuenta de su acuerdo al Consejo Judicial cuando por la urgencia del caso no haya sido posible consultárselo previamente; en otro caso será indispensable la autorización del Consejo para que puedan realizarse.

Artículo 17. Los Presidentes de las Audiencias provinciales no podrán ordenar visitas de inspección a los Juzgados de instrucción y municipales; pero cuando a su juicio sea necesaria la de alguno, lo manifestarán al Presidente de la territorial respectiva para que resuelva lo que estime procedente, des-

pués de oír en su caso a la Sala de gobierno y con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 18. Las Salas de Justicia ejercerán su inspección en los negocios civiles o criminales de que conozcan, en la forma prevenida en las respectivas leyes procesales.

En cuanto a las faltas cometidas y omisiones en que hayan incurrido los Tribunales y Juzgados en los asuntos de su respectiva competencia, en el caso de que los superiores a los que está encomendada la jurisdicción disciplinaria no hayan llegado a conocer de las actuaciones, podrán, ello no obstante, corregirlas a requerimiento de los Presidentes o Fiscales de los Tribunales o de los Magistrados Inspectores o Visitadores antes de transcurrir el término de dos años desde que lichen actuaciones quedasen fenecidas, a cuyo efecto las reclamarán para proceder en la forma que determinan las leyes de Enjuiciamiento, todo sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo Judicial si llega a conocer de tales actuaciones.

Artículo 19. Al disponer la práctica de una visita general o especial se hará constar la cantidad que se estime necesaria para atender a los gastos de traslación, material de oficinas y pago de dietas a los funcionarios que las hayan de realizar, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, que dictará las disposiciones oportunas para que se expida el libramiento correspondiente a nombre del visitador, cuando no saliere acompañado de Secretario, o al de éste, si le acompaña, debiendo en su día rendirse cuenta, reintegrando en su caso al Tesoro la cantidad sobrante.

Cuando por error de cálculo o por ser preciso dar mayor extensión a la visita resultara insuficiente la cantidad librada, se solicitará del Ministerio de Gracia y Justicia un nuevo libramiento como ampliación del referido crédito.

Artículo 20. Para el cumplimiento de cuanto previenen los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 20 del Real decreto de 21 de junio último, la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales cuidará de que con la necesaria antelación se remitan al Consejo Judicial los expedientes personales de los funcionarios judiciales que ocupen los primeros lugares para el ascenso por antigüedad a la categoría superior inmediata, en número bastante para que el Consejo no deje nunca incumplido el precepto del párrafo 4.º antes mencionado y los de los funcionarios respecto a cuyos nombramientos y ascensos en turno de elección debe informar el Consejo, según lo prevenido en el párrafo 5.º

Artículo 21. El Consejo Judicial cuidará de que todos los Tribunales y Juzgados y sus dependencias estén instalados con el decoro debido, tanto en lo que se refiere a los funcionarios titulares de aquéllos y a las oficinas necesarias, como en lo referente al público, pudiendo dirigirse a las Autoridades municipales o provinciales, en el caso de que sean las competentes y obligadas a instalar y sostener dichos Tribunales y Juzgados.

Al efecto, todos los Presidentes de Audiencia y Jueces de primera instancia deberán poner en conocimiento del Presidente del Consejo Judicial las condiciones de cada Tribunal y Juzgado, cuando lo estimen necesario o les sea reclamado.

Artículo 22. El Consejo Judicial ejercerá las funciones atribuidas a la suprimida Junta Calificadora del Poder judicial, creada por Real decreto de 6 de febrero de 1888, excepto en lo referente al Ministerio fiscal, así como las encomendadas por disposiciones especiales a la desaparecida Junta Ins-

pectora Central de la Administración de Justicia.

Artículo 23. El Consejo Judicial funcionará como Cuerpo Consultivo, evacuando cuantos informes le pida el Gobierno sobre asuntos relacionados con la Administración de Justicia, siendo necesariamente oído sobre toda petición de ingreso o reingreso en la carrera judicial, y en los expedientes sobre separación de los funcionarios de la misma.

Artículo 24. Será facultad del Consejo Judicial ordenar la incoación de expediente de traslado de los funcionarios judiciales en los casos prevenidos en el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de febrero de 1924. Este expediente será breve y su trámite se acomodará a las siguientes reglas:

a) El Consejo Judicial, a excitación del Gobierno o propuesta de los Presidentes o Fiscales del Tribunal Supremo, Audiencias territoriales y provinciales o por propia iniciativa, ordenará la incoación del expediente y designará en el acto al instructor del mismo. El acuerdo se adoptará dentro de las cuarenta y ocho horas a partir del recibo de la comunicación de denuncia.

b) Podrá ser instructor del expediente cualquiera de los miembros del Consejo o funcionario de la carrera judicial de categoría superior o de la misma con mayor antigüedad en ella que la del funcionario denunciado.

c) Se comunicará inmediatamente su nombramiento al instructor con envío de todos los antecedentes, el cual se constituirá sin dilación donde corresponda hacerlo y en el improrrogable plazo de cinco días naturales durante los que oír al interesado una vez por lo menos y practicará las pruebas de cargo y descargo pertinentes que se ofrecieren y el instructor estime adecuadas, remitirá con su informe todo lo actuado al Consejo Judicial, el cual emitirá dictamen dentro de los tres días siguientes al recibo del aludido expediente.

d) El Consejo elevará sin demora al Gobierno todos los antecedentes, y éste acordará por Real decreto el traslado del funcionario si lo considerase justo o conveniente.

Artículo 25. Además de todas las atribuciones expuestas en los artículos precedentes, el Consejo Judicial tendrá la de formular y dirigir al Ministro de Gracia y Justicia cuantas propuestas estime necesarias para la buena marcha de la Administración de Justicia.

CAPITULO III

De las atribuciones del Presidente del Consejo Judicial y de los Consejeros.

Artículo 26. Corresponde al Presidente del Consejo Judicial:

- 1.º Convocar las sesiones del Consejo Judicial.
- 2.º Abrir y levantar las sesiones y mantener el orden de las mismas dirigiendo las deliberaciones.
- 3.º Determinar, cuando no se obtenga en la votación la mayoría absoluta entre los asistentes, las dos propuestas más radicales para que se repita la votación entre los mismos.
- 4.º Decidir los empates que resulten en todas las votaciones cuando el número de asistentes sea par.
- 5.º Designar los Consejeros que han de estudiar los expedientes y los asuntos del Consejo, para proponer a éste los informes o las resoluciones que ocedan.
- 6.º Inspeccionar los trabajos de las oficinas del Consejo y comunicar sobre ellos órdenes e ins-

trucciones al Secretario general y a los demás Secretarios.

7.º Representar al Consejo, dirigiéndose al Gobierno, al Ministro de Gracia y Justicia, a los Tribunales y jueces de la jurisdicción ordinaria y de las especiales, al Ministerio fiscal y a las Autoridades superiores de otros órdenes para todo lo concerniente a las atribuciones y los deberes del Consejo y para el cumplimiento de sus acuerdos.

Artículo 27. Será facultad del Presidente del Consejo Judicial comprobar las condiciones de instalación de cada Tribunal y Juzgado, con vista de cuanto le comuniquen los Presidentes de Audiencias y Jueces de primera instancia, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 17 del Real decreto de 21 de junio último, y recabar de los Presidentes de las Diputaciones provinciales y de los Alcaldes a quienes corresponda, su mejoramiento, cuando sea obligado, dando cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de todos los casos en que las Corporaciones locales o provinciales no cumplan los deberes que los preceptos legales vigentes en este orden les imponen.

Artículo 28. Los Consejeros vigilarán la tramitación de los asuntos y expedientes de la Secretaría, estudiarán las ponencias que el presidente les señale e informarán al Consejo, proponiendo lo que estimen procedente.

CAPITULO IV

De las atribuciones y deberes de los Magistrados visitadores.

Artículo 29. Cuando los Consejeros, Secretarios del Consejo y Magistrados visiten una Audiencia, tendrán la consideración y atribuciones de sus Presidentes, cuyas funciones podrán asumir total o parcialmente; pero no tomar parte ni emitir su voto en la resolución de asuntos, tanto civiles como criminales, que sean de la competencia de las Salas de Justicia.

Artículo 30. Los visitadores de los Juzgados no intervendrán en el curso y dirección de los asuntos judiciales; pero podrán examinarlos para hacer las advertencias que procedan, encaminadas a la regularidad de los procedimientos, de la puntual observancia de los términos judiciales, sin menoscabo de la independencia y responsabilidad consiguientes de los Jueces propietarios.

Artículo 31. Los visitadores estarán especialmente facultados:

1.º Para examinar los procesos civiles y criminales, fenecidos o pendientes, sin alterar, en cuanto a éstos, la normalidad de su curso.

2.º Para pedir a las Autoridades, funcionarios y particulares cuantos datos o informes oficiales o confidenciales estimen necesarios o convenientes para esclarecimiento de los hechos de la inspección, promoviendo acerca de ello los expedientes que convenga y dándoles el curso correspondiente.

3.º Para dirigir excitaciones y observaciones a los Magistrados, Jueces, Auxiliares y Subalternos respecto al puntual y más acertado cumplimiento de sus deberes, amonestando privadamente a los que se muestren poco diligentes en el desempeño de su cargo, o cuya conducta no sea la que a éste corresponde.

4.º Para provocar ante las Salas o Juntas de gobierno de las Audiencias respectivas expedientes de jurisdicción disciplinaria de su competencia, cuando estimen procedente su promoción y los de suspensión que puedan acordar aquéllos, así como los preparatorios de la traslación, cuando no sea por las causas ex-

presadas en el artículo 26, en cuyo caso lo participarán directamente al Consejo Judicial, o de destitución de los Magistrados o Jueces y, en ambos casos, de los Auxiliares que hayan incurrido en causa que justifique y determine tal resolución.

5.º Para corregir por sí mismos las infracciones a las reglas de orden y régimen interior de los Tribunales, la omisión o defectuosa forma en que se lleven los libros y registros prevenidos por las leyes, reglamentos o disposiciones dictadas al efecto; atrasos en la tramitación de expedientes gubernativos, falta manifiesta de observancia en los términos judiciales, así como las de celo que revele el no haber sido éstas corregidas por quien debiera serlo y las injustificadas de ausencia durante la visita o que ésta ponga de manifiesto.

Las correcciones que los visitadores podrán imponer serán las de advertencia, apercibimiento, reprensión simple y reprensión calificada. Podrán también suspender provisionalmente de funciones al visitado, hasta que resuelva el superior a quien corresponda corregirlo.

Artículo 32. Los visitadores acordarán lo conveniente para el orden y custodia de los archivos, y visitarán las Cárceles y Establecimientos penitenciarios, dando el curso que corresponda a las quejas que reciban e informándose de la conducta y proceder observados con los presos y reclusos por los encargados de su vigilancia y seguridad.

Asimismo oírán y comprobarán, en su caso, las quejas de los particulares, y cuando de éstas y de sus gestiones aparezcan hechos o indicios que puedan afectar a la vida pública o privada de algún funcionario, los harán constar por medio de notas firmadas, en las que consignarán sin designación de nombres, cuando los que faciliten las noticias así lo interesen, la calidad de las personas de que procedan, el grado de credibilidad o parcialidad de éstas con relación al acusado y el en que las estime, así como cuantas circunstancias puedan influir en la resolución de la propuesta que el visitador pudiera formular en su vista.

Artículo 33. Los visitadores redactarán una Memoria expresiva de su resultado y de las determinaciones adoptadas, exponiendo además cuanto juzguen oportuno para la mejora de la Administración de Justicia, en relación a los Tribunales y Juzgados visitados, haciendo con carácter reservado todas aquellas observaciones que, por su índole, requieren tal reserva, especialmente acerca de la idoneidad, condiciones de actividad, moralidad y aptitud de gobierno que concurren en los funcionarios que actúen en el Tribunal o Juzgado que hubiere sido objeto de la visita y consignando también el concepto que merezcan a la opinión pública y cuantos antecedentes existan relativos a las correcciones que se les hubieren impuesto.

Estas Memorias se remitirán al Presidente del Consejo Judicial o de la Audiencia territorial que hubiere ordenado la visita, y en el caso de haberlo sido por éste se remitirá copia de ellas al primero, a quien oportunamente comunicarán además las resoluciones que en su vista se hubieren adoptado.

Artículo 34. Los Presidentes de las Audiencias territoriales, luego que reciban la Memoria, y sin perjuicio de adoptar las medidas que quepan dentro de sus facultades, la comunicarán al Fiscal, cuyo dictamen se someterá a la resolución de la Sala de gobierno.

Artículo 35. El Presidente del Consejo Judicial dará vista de la Memoria al Fiscal del Tribunal Supremo, y con el dictamen que éste emita, si resultare ser de la competencia del Tribunal Supremo en Pleno

o la Sala de gobierno del mismo el conocimiento de los hechos que en aquélla aparezcan, la remitirá, con el informe del Consejo, al Presidente de dicho Tribunal, a los efectos que procedan.

En el caso de que el conocimiento de cuanto aparezca de la Memoria sea de la competencia del Consejo Judicial, oído el Fiscal del Tribunal Supremo, resolverá aquél lo que estime en justicia, adoptará las determinaciones convenientes dentro de sus facultades y expondrá al Gobierno lo que crea procedente, con remisión de copia de la referida Memoria, sin perjuicio, en todo caso, de proponer desde luego la acción de los Tribunales o Autoridades competentes cuando así resultare procedente.

CAPITULO V

De la inspección regional.

Artículo 36. Para el mejor desempeño de la misión que se confiere al Consejo Judicial en cuanto a la inspección de los Tribunales y Juzgados, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 15 del Real decreto de 21 de junio último, se organizará una inspección regional con funciones en la demarcación comprendida en cada Audiencia territorial.

Esta inspección estará integrada por el Presidente de la Audiencia territorial y un Magistrado de la misma, nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta de dicho Presidente, la cual se elevará a aquél por conducto del Presidente del Consejo Judicial con su informe.

Auxiliará la inspección regional el Secretario de gobierno de la Audiencia respectiva, el personal a las órdenes de éste y el subalterno que el Presidente de la misma Audiencia designe.

Artículo 37. Serán funciones de la inspección regional:

1.º Cumplir cuantas órdenes dicte el Consejo Judicial o el Presidente de la Audiencia territorial en relación a este servicio.

2.º Instruir los expedientes gubernativos materia de la inspección en que no intervenga el Consejo Judicial, referentes a los Juzgados de primera instancia e instrucción y los Juzgados municipales con la brevedad que dispone el artículo 7.º de este Reglamento.

3.º Practicar las visitas de inspección en las Audiencias de lo Criminal y Juzgados que acuerde el Presidente de la territorial o le encomiende al Inspector el Consejo Judicial.

Artículo 38. Los Magistrados adscritos a la inspección regional ejercerán las funciones inspectoras a las inmediatas órdenes de los Presidentes de las Audiencias territoriales.

Cuando corresponda vacar en las Audiencias territoriales al Magistrado Inspector, se sustituirá por otro Magistrado propietario, que designará el Presidente.

CAPITULO VI

De los Secretarios judiciales y de sus atribuciones y deberes.

Artículo 39. El Consejo Judicial dispondrá para auxiliarle en sus funciones de Secretarios, que serán todos los funcionarios de la carrera judicial, y podrán serlo de cualquier categoría, hasta Magistrados de Audiencia territorial inclusive, con excepción de los Jueces de entrada, teniendo carácter de Inspectores los que sean Magistrados.

Los Secretarios serán nombrados en la forma y el número que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 21 de junio último.

(Uno de aquéllos desempeñará el cargo de Secretario general del Consejo por nombramiento hecho con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del mismo Real decreto, y será Jefe y responsable de todos los servicios de Secretaría.

Artículo 40. Los Secretarios concurrirán a las sesiones del Consejo Judicial para dar noticia de los asuntos cuyo despacho les esté encomendado.

Cuando las sesiones se celebren fuera de las horas normales del despacho, tendrán los que concurren derecho a percibir asistencias por sesión, a razón de 20 pesetas cada una, siendo indispensable a este efecto, que la asistencia dure toda la sesión.

Artículo 41. Tendrá a su cargo la Secretaría del Consejo Judicial, la organización y labor ordinaria y extraordinaria del despacho a las inmediatas órdenes del Presidente del mismo; la inspección por escrito que habrá de ejercerse de un modo permanente en orden a los servicios y al personal; la formación de las estadísticas que requiera; el mejor servicio del Consejo, así como la organización y custodia del archivo, de cuya documentación sólo se podrán expedir certificaciones mediante orden expresa del Presidente.

La distribución y reglamentación de estos servicios se hará por medio de instrucciones de orden interior.

Artículo 42. El Secretario general será el encargado de hacer la distribución de los trabajos de oficina entre los demás Secretarios y los Auxiliares conforme a las órdenes que reciba del Presidente, o, en otro caso, como lo estime adecuado al mejor servicio.

A este efecto se hará cargo de todas las comunicaciones, escritos y documentos presentados o recibidos en el Consejo judicial y de toda la correspondencia oficial, pasándolos después de registrados en el libro de entrada a quien corresponda.

Artículo 43. Los Secretarios del Consejo judicial llevarán la tramitación de los asuntos y expedientes de que conozca el mismo, y ejercerán funciones de tales Secretarios cerca de los Consejeros en la instrucción de los expedientes que se les encomiende y en las visitas de inspección para que sean designados.

CAPITULO VII

Del Consejo judicial constituido en Tribunal de honor

Artículo 44. Podrá constituirse el Consejo judicial en Tribunal de Honor para juzgar la conducta de cualquier Juez o Magistrado por actos u omisiones que no tengan sanción expresa en las leyes penales, o por falta de aptitud suficiente para el ejercicio de las importantes funciones que les están encomendadas.

También podrá constituirse en Tribunal de Honor para juzgar, en igual caso y circunstancias, a los Secretarios judiciales de los Tribunales y Juzgados, quienes están sometidos a la inspección atribuida al Consejo judicial, conforme dispone el último párrafo del artículo 15 del Real decreto de 21 de junio de 1926.

El acuerdo de constituirse en Tribunal de Honor adoptará el Consejo por propia iniciativa, a instancia del Gobierno, del Ministerio fiscal, del Tribunal a que pertenezca o del que dependa el residenciado, o de diez funcionarios judiciales si se trata de Magistrados o Jueces, y diez Secretarios si se trata de alguno de éstos, de todos los cuales la mayoría ha de ser de mayor categoría y antigüedad en ésta que

el inculpado, debiendo suscribir el escrito inicial bajo juramento o palabra de honor.

La jurisdicción del Consejo judicial como Tribunal de Honor se extenderá, no sólo a los funcionarios mencionados cuando se hallen en el servicio activo, sino también:

1.º A los excedentes, cesantes, supernumerarios y suspensos en el ejercicio del cargo que tengan derecho a volver a la carrera.

2.º A los aspirantes a la Judicatura, sea cualquiera la función que en virtud de su carácter ejerzan.

Artículo 45. En los casos expresados en el artículo anterior podrá llegar el Consejo judicial en sus acuerdos, a proponer al Ministro de Gracia y Justicia la separación del residenciado de las carreras judicial o del Secretariado a que pertenezca, previos los trámites siguientes:

Artículo 46. Para constituirse en Tribunal de Honor el Consejo judicial, será necesaria la concurrencia, por lo menos, de siete de sus miembros, sin causas de recusación.

Serán causas de recusación:

1.º El parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil con el acusado.

2.º Estar o haber sido denunciado por éste como cómplice o encubridor de un delito, o autor de una falta, siempre que la renuncia se hubiere presentado con anterioridad a la iniciación de constituirse el Tribunal.

3.º Haber sido denunciador o acusador privado del que recusa.

4.º Amistad íntima o enemistad manifiesta que se demuestre con hechos acreditados debidamente a juicio del Tribunal.

El Consejero en quien concurra alguna de estas causas deberá excusar su intervención.

No podrán ser recusados ni abstenerse de formar parte del Tribunal en número mayor al que corresponde para quedar integrado el Tribunal por cinco Vocales. Las recusaciones se han de formular y probar documentalmentemente por el inculpado al ser oído.

Artículo 47. Aportados al expediente de constitución del Tribunal todos los antecedentes que procedan, previa ratificación, en su caso, de los diez funcionarios que lo hubieren solicitado y acordada la constitución de aquél, se dará vista del expediente al Fiscal del Tribunal Supremo cuando se inicie a instancia del Ministerio fiscal y después a cada uno de los Consejeros, por un término breve.

Si alguno lo interesase, se ampliará lo actuado, incluso oyendo por escrito, en su caso, a los diez funcionarios mencionados, si el Tribunal lo estima procedente.

Evacuados los traslados que se hubieren conferido señalará el Presidente lugar, día y hora en que se ha de constituir el Tribunal de Honor para deliberación y fallo, mandando citar al inculpado y participándolo a los Consejeros.

La cédula de citación al inculpado contendrá el objeto de la citación y su motivo, la prevención de que podrá examinar el expediente en la Secretaría del Consejo Judicial, la de que podrá concurrir al acto personalmente o representado por otro compañero para alegar lo que estime conveniente a su derecho y que esto lo podrá hacer por escrito, si por enfermedad u otra causa propia o de su representante no pudiera acudir.

Ejercerá de Secretario en el Tribunal de Honor el Consejero de menor categoría de los que asistan o entre los de la misma, el más moderno.

Artículo 48. Reunido el Tribunal, el Presidente hará uso de la palabra dando cuenta del objeto de la

reunión y del acto o actos que se imputen al acusado sobre lo que se ha de juzgar.

Si compareciera el interesado o su representante podrá recusar con la limitación establecida en el artículo 46, a cualquiera de los Vocales, aportando en el acto los datos que tenga por conveniente y los documentos que los acrediten.

El Tribunal, oídas dichas manifestaciones, deliberará separadamente sin la presencia del recusado, que se retirará después de ser oído, y con vista de los documentos presentados acordará en el acto lo procedente. Si accediera a la recusación, continuará la sesión sin la presencia del recusado.

Seguidamente se oirá al inculpado o a su representante, que podrán alegar cuanto estimen necesario a su defensa.

Retirado inmediatamente el inculpado o su representante, el Tribunal deliberará y fallará si procede o no proponer la separación del funcionario de que se trate de la carrera judicial o del Secretariado a que pertenezca, debiendo reunir la propuesta de separación para su validez, dos terceras partes, cuando menos, de mayoría de los Vocales que hubiesen constituido el Tribunal. Para cualquier otro acuerdo será bastante la mayoría de los reunidos.

Todas estas actuaciones serán de carácter secreto.

Artículo 49. Del resultado de la reunión se levantará acta por duplicado, haciendo constar en ella el motivo de la constitución del Tribunal de Honor, copia literal del acuerdo adoptado y además se expresará siempre la mayoría con que se tomó el acuerdo.

Los Vocales que no estuvieren conformes con el voto de la mayoría no podrán formularlo particular ni dejar de firmar el acta.

Artículo 50. Si se acuerda la separación del funcionario inculpado, se remitirá uno de los ejemplares del acta con la propuesta y los documentos referentes a la constitución del Tribunal al Ministerio de Gracia y Justicia.

Recibidos en el Ministerio, los pasará al Consejo de Estado, a fin de que informe si la sustanciación del juicio se ajustó a las normas y garantías que se establecen en los artículos precedentes.

Artículo 51. Devuelto que sea el expediente con el informe del Consejo de Estado, el Ministro, en el caso de haberse observado los requisitos y trámites establecidos, aprobará el fallo recaído por medio de Real decreto o Real orden, según la categoría que tenga el funcionario destituido.

En su virtud, éste será dado de baja en el escalafón respectivo y no podrá en lo sucesivo desempeñar cargo alguno relacionado con la Administración de Justicia.

La Real disposición se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial de Gracia y Justicia*.

Contra la Real aprobación del fallo no cabe recurso alguno.

Artículo 52. Cuando el Ministro entienda que no se han cumplido las normas y garantías que contienen los anteriores artículos decretará en acuerdo fundado la nulidad del fallo y dispondrá que el Consejo se vuelva a constituir en Tribunal de Honor, adoptando las medidas necesarias para que no se repita la causa de la nulidad decretada.

Madrid, 22 de noviembre de 1926.—Aprobado por S. M.—Galo Ponte Escartín.

(Gaceta 23 noviembre 1926).

SECCIÓN TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sección de Vías y Obras provinciales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Vías y Obras provinciales aprobado por Real decreto de 15 de julio de 1925, y a propuesta del Sr. Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales, la Comisión Provincial ha acordado la celebración de concurso para la adquisición de material con destino al servicio de la referida Sección de Vías y Obras provinciales y con sujeción a las siguientes Bases contra las que no se ha presentado reclamación alguna.

Condiciones generales.

1.^a Es objeto de este concurso la adquisición del siguiente material:

- a) Un cilindro apisonador de peso en vacío de doce toneladas, del tipo de tres rodillos, con motor de gasoliha o en variante de aceite pesado.
- b) Un camión-tanque de tres mil litros de capacidad.
- c) Tres carros-cuba de mil litros de capacidad.
- d) Una escarificadora.
- e) Un grupo moto-bomba para agotamientos.

2.^a El plazo para presentar proposiciones es, de conformidad con lo prescrito en el artículo 162 del Estatuto municipal, aplicable a la contratación provincial, el de veinte días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3.^a Las proposiciones, en papel de 6.^a clase, deberán ser presentadas en el indicado plazo, en la Secretaría de la Diputación, durante las horas de nueve a trece de los días señalados, en sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso "proposición para optar al concurso para la adquisición de material con destino a la Sección de Vías y Obras provinciales de la Diputación de Zaragoza".

4.^a Los concursantes podrán presentar proposición para uno, varios o todos los efectos a que este concurso se refiere; pero, en el caso de que opten por varios o por todos ellos deberán expresar el precio de la proposición y condiciones del aparato separadamente para cada uno.

5.^a Las proposiciones para este concurso podrán presentarlas los interesados por sí o por medio de tercera persona, mediante poder, a los efectos del bastantío, del cual se declara como Letrado el de esta Corporación, D. Javier Gimeno Monteagudo.

Terminado que sea el plazo de admisión de proposiciones, se procederá a la apertura de los pliegos presentados en la fecha hábil siguiente.

7.^a Dentro del plazo de un mes se resolverá por la Corporación provincial sobre la adjudicación del concurso, haciéndose ésta en la totalidad o en parte del material a que se refiere, adjudicando éste a una o varias de las proposiciones presentadas, según facultad que la Diputación se reserva, si ninguna de las proposiciones fuesen a su juicio aceptables.

8.^a Hecha en esta forma la adjudicación o adjudicaciones, en su caso, los que resulten adjudicatarios deberán ingresar en la Caja provincial y en concepto de depósito, una cantidad en metálico o en efectos de la Deuda a tipo de cotización, equivalente al

diez por ciento de la cantidad por la que resulte hecha a su favor la adjudicación.

9.^a La entrega del material adjudicado deberá hacerse por aquellos a cuyo favor se haya hecho la adjudicación, dentro del plazo de un mes, y antes de la recepción definitiva deberá someterse el material a las pruebas que se especifican en las condiciones facultativas de este pliego.

10. La fianza será devuelta al adjudicatario una vez que sea aprobada el acta de recepción definitiva y pasado el plazo llamado de garantías.

11. El pago de la cantidad por la que resulte la adjudicación será hecho por la Diputación a los tres meses de la recepción definitiva.

12. El contrato nacido por virtud de la adjudicación se hace a riesgo y ventura, sin que por ningún concepto ni causa pueda pedirse por el adjudicatario alteración de precios ni ampliación del plazo de entrega. Únicamente, y con relación al plazo de entrega, si mediaren causas muy justificadas a juicio de la Diputación, nacidas con posterioridad a la fecha de la proposición, podrá libremente la Corporación conceder un plazo de prórroga para la entrega.

13. Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de formalización mediante escritura de este contrato, así como los demás que se originen como consecuencia del mismo y los de anuncios y Notario para la celebración de este concurso.

14. Serán tenidas en cuenta en este concurso las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, y al efecto y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de junio de 1910, se copian a continuación los artículos 13, 14 y 15 y el primer párrafo del 17 del Reglamento para la ejecución de la ley de 14 de febrero de 1907, aprobado por Real decreto de 22 de febrero de 1908 y que regirán para este concurso, y en tal concepto serán admitidas al concurso todas las fábricas y talleres nacionales, con exclusión de los extranjeros.

"Art. 13. Cuando se hayan celebrado sin obtener posterior o proposición admisible una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o segundo concurso que se celebre con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez".

"Art. 14. En la segunda subasta o concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos en la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda de éstos en más del 10 por 100 que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y valorarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado con el menor precio de los productos no figurados en dicha relación".

Art. 15. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualquiera otro gasto que se ocasione para efectuar la entrega según las condiciones del contrato".

"Art. 17. Las autoridades y funcionarios de la Administración que otorguen cualquiera contrato para servicio de obras públicas deberán cuidar de

que las copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión de la Producción Nacional".

15. El incumplimiento por parte del adjudicatario de las condiciones de este concurso llevará aparejada la pérdida de fianza y la facultad para la Diputación de declarar anulada la adjudicación hecha, con la reserva de poder hacerla a otra de las proposiciones presentadas.

16. Las cuestiones que por causa del contrato puedan surgir entre la Diputación y el adjudicatario serán sometidas a los Tribunales de esta ciudad, a cuya jurisdicción se someten las partes, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se puntualiza y a que hace referencia el número 5.º del artículo 6.º del Reglamento para la contratación de Obras y Servicios de 2 de julio de 1924.

Condiciones facultativas.

I. Para la adquisición de un cilindro apisonador con motor de gasolina o en variante de aceite pesado de tres cilindros, con destino a la consolidación del firme de las vías provinciales.

1.ª Los concurrentes deberán acompañar a cada proposición los documentos siguientes:

a) Memoria en que se consignen las fábricas o talleres en que se han de construir las máquinas y sus diversos elementos, y en que se haga con toda claridad la descripción de todas las partes de la máquina, expresando además la potencia de caballos de vapor en el eje motor, la velocidad de las apisonadoras en horizontal y en rampa de catorce por ciento y el consumo de combustible por hora de trabajo; dato que se consignará taxativamente en la Memoria. También se incluirá en ésta el cálculo de la potencia necesaria para vencer todas las resistencias y avanzar la apisonadora con una velocidad mínima de dos kilómetros por hora, en rampa de la inclinación antes dicha, y con la piedra simplemente extendida sobre la explanación, como ocurre al empezar la máquina su trabajo.

b) Los planos necesarios de conjunto y de detalle para dar completa idea de todas las circunstancias de la apisonadora. Las acotaciones y todas las medidas acotadas en estos documentos serán expresadas en unidades del sistema métrico decimal.

c) Estado en que los pesos volúmenes probables de los diferentes materiales que hayan de entrar en la construcción de la apisonadora aparezcan englobados por clases.

d) Lista de los accesorios y piezas de recambio que el proponente entregará con la apisonadora, en el caso de adjudicarse el suministro.

2.ª La máquina estará totalmente construida con piezas nuevas y de fabricación reciente, circunstancia que podrá comprobar siempre que lo crea oportuno el Ingeniero que se designará para inspeccionar la construcción.

3.ª El peso en vacío de la máquina será de doce toneladas aproximadamente, y se compondrá, si es de gasolina, de motor de explosión de cuatro cilindros; y si es de aceite pesado, de motor de explosión de un solo cilindro, llevando la apisonadora tres rodillos, uno anterior y dos posteriores.

La zona apisonada por cada uno de los rodillos posteriores deberá recubrir en una anchura mínima cinco centímetros la faja apisonada por el rodillo anterior.

Tendrá la máquina dos velocidades, hacia adelante y hacia atrás, siendo la mínima a que funcione de dos kilómetros por hora, correspondiente a una rampa del

catorce por ciento en las condiciones fijadas en el párrafo a) de la base 1.ª

El mecanismo estará dispuesto de manera que pueda funcionar como máquina semifija, con un volante para recibir una correa de transmisión de movimiento, y en la parte posterior tendrá una disposición adecuada para que pueda el cilindro funcionar como remolcador de otras máquinas o vehículos.

Tendrá la apisonadora una cubierta en el lugar ocupado por el maquinista y llevará los frenos necesarios.

4.ª Los proponentes podrán introducir las mejoras y modificaciones que crean oportunas en la técnica, las cuales serán tenidas en cuenta al hacerse la adjudicación, y podrán ser estimadas para compensar el exceso de precio respecto a otras proposiciones si lo mereciere.

5.ª El adjudicatario, antes de entregar la máquina, facilitará copia completa del proyecto que ha servido de base a la adjudicación.

6.ª La Diputación podrá designar un Ingeniero para inspeccionar los trabajos en talleres y probar los materiales. Dicho Ingeniero tendrá libre entrada en los talleres y se le facilitará por el adjudicatario todos los medios que necesite para cumplir su cometido.

Al hacerse cargo la Diputación de la apisonadora se harán las pruebas siguientes:

a) Comprobación de que el motor desarrolla la potencia ofrecida en la proposición.

b) Comprobación de si el peso de la apisonadora es el que se determina en la base tercera.

c) Comprobación de si tanto en marcha adelante como hacia atrás alcanza la máquina la velocidad ofrecida y si el consumo de combustible está dentro del límite señalado por el proponente.

Esta prueba se verificará trabajando la apisonadora, como minimum, dos horas ininterrumpidas, en la consolidación de un recargo de espesor medio de 20 centímetros de piedra machacada, al tamaño de tres a siete centímetros, en un tramo de carretera de unos doscientos metros de longitud, sensiblemente horizontal y de terreno resistente.

d) Comprobación del buen funcionamiento de todos los mecanismos.

De todas las pruebas efectuadas se levantará acta por triplicado, suscrita por el Ingeniero director de Vías y Obras provinciales, o por el Ingeniero delegado y por el adjudicatario o representación legal suya.

Esta acta será de recepción provisional del cilindro.

Si de las pruebas resultare la necesidad de hacer alguna modificación, la efectuará por su cuenta el adjudicatario en el plazo que se le señale, según la importancia de ellas, quedando en suspenso hasta que la efectúe, la recepción provisional.

Una vez que el resultado de la prueba haya sido satisfactorio, se considerará la apisonadora entregada desde aquel momento a la Diputación, empezándose a contar el plazo de garantía.

7.ª Este será de un mes, y durante él, serán de cuenta del adjudicatario todas las reparaciones que sean precisas, tanto por deficiencia de los materiales, como por defectuosa construcción; pero durante este plazo, tendrá el adjudicatario el derecho a intervenir el trabajo de la máquina personalmente o por medio de un delegado de su confianza, pagado por él.

8.ª Si al proceder al reconocimiento para la recepción definitiva no estuviese la máquina en las condiciones necesarias, se aplazará este acto prudencialmente y a estimación de la Corporación, a propuesta del técnico de la Corporación, por tiempo

aproximadamente igual al señalado para la recepción definitiva y sin abono alguno al adjudicatario por esta ampliación del plazo de garantía.

9.^a La máquina deberá ser entregada por el adjudicatario en el sitio de la provincia que se designe por la Diputación, completamente montada, provista de todos los elementos indispensables para su servicio, en disposición de funcionar y con todas las herramientas y piezas de recambio ofrecidas en la proposición, entendiéndose que en el precio concertado van comprendidos los gastos de embalaje, transporte, carga y descarga, los de patente que pueda exigir algunas de las disposiciones o materiales empleados en las máquinas suministradas y cualquiera otro gasto que pudiera ocasionar, hasta verificar la entrega en el sitio fijado, aunque tal gasto no se haya determinado en estas bases.

10. Serán de cuenta del adjudicatario los gastos producidos durante las pruebas, y los de reparación de cualquier defecto o avería ocurridos durante aquéllas.

II. Para la adquisición de un tanque automóvil de tres mil litros de capacidad con destino al servicio de las vías provinciales.

1.^a Los concursantes acompañarán a sus respectivas proposiciones los siguientes documentos:

a) Memoria en que se consignen las fábricas o talleres en que se han de construir el tanque y sus diversos elementos, y en la que se haga con toda claridad descripción suficientemente detallada de cada una de sus partes, expresando además todas sus características técnicas y el consumo de gasolina y aceite.

b) Los planos necesarios de conjunto y de detalle para dar completa idea de todas las circunstancias del tanque móvil. Las acotaciones y todas las medidas mencionadas en estos documentos deberán expresarse en unidades del sistema métrico decimal.

c) Relación detallada de los accesorios, piezas de recambio y herramienta que el proponente entregará con el tanque automóvil, caso de serle adjudicado el suministro.

2.^a El motor será de explosión, de cuatro cilindros, la caja de marchas tendrá por lo menos tres velocidades y marcha atrás, y la transmisión se hará por cardan. El vehículo irá provisto de dos frenos, uno sobre el embrague y otro sobre las ruedas traseras.

3.^a El tanque será de palastro, con cabida de tres mil litros como minimum, con dispositivo para riego y desagüe directo, e irá provisto de una bomba centrífuga accionada por el motor que permita llenarlo en diez minutos como minimum, accionando a seis metros.

4.^a La Diputación podrá designar un Ingeniero para inspeccionar los trabajos en talleres y probar los materiales. Dicho Ingeniero tendrá libre entrada en los talleres y se le facilitará por el adjudicatario todos los medios que necesite para cumplir su cometido.

Al hacerse cargo la Diputación del vehículo se harán las siguientes pruebas:

a) Comprobación de que el motor desarrolla la potencia ofrecida y si el consumo de gasolina y aceite está dentro del límite señalado por el proponente.

b) Comprobación del buen funcionamiento de todos los mecanismos.

De estas pruebas se levantará acta por triplicado, suscrita por el Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales o por el Ingeniero delegado y por el adjudicatario o representante legal suyo.

Esta acta será de recepción provisional del tanque automóvil.

Si de las pruebas resultare la necesidad de hacer

algunas modificaciones, las efectuará por su cuenta el adjudicatario en el plazo que se le señale, según la importancia de ella, quedando en suspenso hasta que las efectúe, la recepción provisional.

Una vez que el resultado de la prueba haya sido satisfactorio se considerará el tanque automóvil entregado desde aquel momento a la Diputación, empezándose a contar el plazo de garantía.

5.^a Serán de aplicación a este concurso las bases 2.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a y 10.^a, de las facultativas del anterior.

III. Para la adquisición de tres carros cubas para riego con destino al servicio de las vías provinciales.

1.^a Los concursantes acompañarán a cada proposición los documentos siguientes:

a) Memoria en que se consignen las fábricas y talleres en que han de construirse las máquinas y sus diversos elementos.

b) Los planos necesarios para dar clara idea de los carros-cubas, estando acotadas en unidades del sistema métrico decimal.

c) La lista de accesorios y piezas de recambio, que el proponente entregará con los carros-cubas, en el caso de adjudicársele el suministro.

2.^a El depósito de los carros-cubas deberá de ser de chapa de hierro de forma prismática rectangular o cilíndrica y de una capacidad de mil litros.

Llevará dos regadores en la parte posterior y fácilmente mandables desde el sitio del conductor. Cada carro-cuba irá provisto de bomba y tubo de aspiración.

3.^a La Diputación podrá designar un Ingeniero para la inspección de los trabajos en los talleres y probar los materiales. Dicho Ingeniero tendrá libre entrada en los talleres y se le facilitarán por el adjudicatario todos los medios que necesite para cumplir su cometido. Al hacerse cargo la Diputación de los carros-cubas, se comprobará su buen funcionamiento, levantándose acta por triplicado, suscrita por el Ingeniero delegado y por el adjudicatario o el representante legal suyo.

Si de la práctica y reconocimiento resultase la necesidad de hacer alguna modificación, la efectuará por su cuenta el adjudicatario en el plazo que se le señale, según la importancia de ella, quedando en suspenso hasta que se efectúe, la recepción provisional.

4.^a Serán de aplicación a este concurso las bases 2.^a, 5.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a y 10.^a de las facultativas del concurso para la adquisición del cilindro apisonador y que se insertan en su lugar.

IV. Para la adquisición de una escarificadora con destino al servicio de las vías provinciales.

1.^a Los concursantes acompañarán a cada proposición los documentos siguientes:

a) Memoria en que se consignen las fábricas o talleres en que se ha de construir la escarificadora, así como los diversos elementos de que se compone y materiales empleados en su ejecución, haciendo constar su peso y demás circunstancias.

b) Planos acotados, suficientemente detallados para dar acabada idea de la escarificadora. Las acotaciones y medidas contenidas en ellos se expresarán en unidades del sistema métrico decimal.

c) Lista de accesorios y piezas de recambio que el proponente entregará con el aparato, caso de serle adjudicado el suministro.

2.^a El mecanismo de dirección estará constituido por un tornillo sin fin, accionado por un volante y rueda helicoidal, unida al eje vertical del juego de ruedas delanteras. El aparato irá provisto de un freno

que actuará sobre el juego de ruedas posteriores y un mecanismo que permita levantar o hacer descender instantáneamente las púas.

3.ª El peso total de la escarificadora no será inferior a tres mil kilogramos y la profundidad máxima de trabajo será por lo menos de once centímetros.

4.ª La Diputación podrá designar un Ingeniero que inspeccione la construcción del aparato, el cual tendrá libre entrada en los talleres, facilitándosele por el adjudicatario todos los medios que necesite para el mejor cumplimiento de su cometido.

Al hacerse cargo la Diputación de la escarificadora se comprobará su buen funcionamiento, levantándose acta por triplicado, suscrita por el Ingeniero delegado y por el adjudicatario o representante legal.

Si de la prueba y reconocimiento resultase la necesidad de hacer alguna modificación, se llevará ésta a cabo por el adjudicatario en el plazo que se señale, quedando en suspenso la recepción provisional.

5.ª Serán de aplicación a este concurso las bases 2.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª de las facultativas del concurso para la adquisición del cilindro apisonador y que se insertan en su lugar.

V. Para la adquisición de un grupo motor-bomba transportable, con destino al servicio de las vías provinciales.

1.ª Los concursantes acompañarán a cada proposición los documentos siguientes:

a) Memoria en que se consignent las fábricas y talleres en que ha de contruirse el grupo y sus diversos elementos y en la que se haga con toda claridad la descripción de cada uno de ellos, expresando además la potencia en caballos de vapor del motor, el consumo de combustible y aceite por hora de trabajo, el rendimiento útil en tanto por ciento de la bomba y el caudal que pueda elevar el grupo a una altura de diez metros, siendo la de aspiración de seis metros.

b) Los planos necesarios de conjunto y detalle para dar clara idea del grupo y de cada uno de sus elementos, acotados en unidades del sistema métrico decimal.

c) Lista de accesorios y piezas de recambio, que el proponente suministrará con el grupo, caso de serle adjudicado el concurso.

2.ª El peso total del grupo será de mil quinientos kilogramos, aproximadamente, y estará constituido por una bomba centrífuga de baja presión y de un motor de explosión para gasolina o aceite pesado de uno o dos cilindros, acoplados directamente, e irá montado sobre un carro que permita su fácil transporte.

El rendimiento del grupo en las condiciones señaladas en la base 1.ª, a), será por lo menos de mil ochocientos a dos mil litros, y la potencia absorbida por la bomba no deberá exceder de diez caballos de vapor.

El acoplamiento estará dispuesto de manera que permita dejar el motor fuera de servicio y accionar la bomba con otro motor mediante una transmisión por correa.

3.ª El carro estará provisto de una cubierta y ciérras laterales que protejan al grupo durante el transporte.

4.ª La Diputación podrá designar un Ingeniero que inspeccione la construcción del grupo, el cual tendrá libre entrada en los talleres, facilitándosele por el adjudicatario todos los medios que necesite para el mejor cumplimiento de su cometido.

Al hacerse cargo la Diputación del grupo motor-bomba se comprobará su buen funcionamiento, levantándose acta por triplicado, suscrita por el Ingeniero delegado y por el adjudicatario o representante legal.

Si de la prueba o reconocimiento resultase la necesi-

dad de hacer alguna modificación, se llevará ésta a cabo por el adjudicatario en el plazo que se señale, quedando en suspenso la recepción provisional.

5.ª Serán de aplicación a este concurso las bases 2.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª de las facultativas del concurso para la adquisición del cilindro apisonador y que se insertan en su lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 1 de diciembre de 1926.—El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN CUARTA

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Núm. 6.149.

El recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar para el cobro de contribuciones e impuestos en la primera zona de Cariñena a D. Carmelo Velilla Serrano.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1926.—El Tesorero Contador, José María Castillón.

SECCIÓN QUINTA

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 6.132.

Vacante la plaza de Maestra auxiliar de la Escuela de adultas de la plaza de La Libertad de esta capital, se invita a aquellas Maestras que se hallen en condiciones legales de obtenerla para que formulen sus peticiones en la oficina de esta Sección, durante el plazo de diez días, a contar del de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1926.—El Jefe de la Sección, Félix Latre.

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 6.039 Figueruelas

— 6.087 Villarreal de Huerva

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1926-1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndolo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 6.050 Cinco Olivas
— 6.087 Villarreal de Huerva

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Anteproyecto de Presupuesto para 1927.

Número 6.084 Orés

Proyecto de presupuesto para 1927.

Número 6.066 Moneva
— 6.084 Orés

Prórroga del presupuesto para regir en 1927.

Número 6.051 Mediana
— 6.067 Tauste
— 6.070 Grisén
— 6.087 Villarreal de Huerva
— 6.089 Vistabella
— 6.099 La Vilueña
— 6.084 Orés

Presupuesto ordinario para 1927.

Número 6.041 Nuez de Ebro
— 6.043 Embid de la Rivera
— 6.049 Calatayud
— 6.050 Cinco Olivas
— 6.064 Fuendejalón
— 6.068 Gallur
— 6.069 Urrea de Jalón
— 6.085 Maleján
— 6.086 El Burgo de Ebro
— 6.088 Santed
— 6.091 Valpalmas
— 6.101 Lucena de Jalón
— 6.103 Fuentes de Ebro
— 6.105 Alforque

Liquidaciones al presupuesto de 1925-26 y relaciones de deudores y acreedores.

Número 6.042 Los Fayos
— 6.085 Maleján
— 6.087 Villarreal de Huerva
— 6.101 Lucena de Jalón

Ordenanzas de exacciones municipales.

Número 6.090 Alfajarín. — Sobre repartimiento general, prestación personal, hierbas comunales, guardería rural y bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas.

Cuentas municipales.

Núm. 6.040 Cimballa. — Años 1906, 1907 y 1908.

Núm. 6.053 Monegrillo. — Ejercicio de 1925 a 1926.

Núm. 6.087 Villarreal de Huerva. — Ejercicio 1924-25 y 1925-26.

Repartimiento general.

Número 6.052 Maluenda
— 6.106 Jarque

Matrícula de la contribución industrial.

Número 6.054 La Almunia
— 6.068 Gallur

Expedientes de transferencias de crédito.

Número 6.047 Paracuellos de la Rivera
— 6.104 Monegrillo

Padrón de cédulas personales.

Número 6.042 Los Fayos
— 6.050 Cinco Olivas

Albeta. N.º 6.063.

Durante el tiempo reglamentario y a los efectos de exposición al público se hallarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Ampliación del presupuesto municipal del ejercicio semestral de 1926.

Presupuesto municipal para el año 1927.

Albeta, 25 de noviembre de 1926. — El Alcalde, P. O., Germán Arcega, Secretario.

Ambel. N.º 6.111.

El día 10 de diciembre próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de esta villa para el año 1927, verificándose con sujeción al pliego de condiciones y tarifa que se hallan expuestos en la secretaría de la Corporación, donde podrán examinarlos cuantos deseen interesarse, en el que constan el tipo de subasta y el modelo de proposición; si en ella no se presentase postor, tendrá lugar la segunda el día 20 del mismo mes, con la rebaja en el tipo de un 25 por 100.

Ambel, 29 de noviembre de 1926. — El Alcalde, Juan Lajusticia.

El expediente de habilitación y suplemento de créditos para empedrado de calles de esta villa y para los gastos de haberes de guardas temporeros de viñas y adquisición de armamento para los mismos, correspondiente al ejercicio semestral en curso, con el superávit del ejercicio anterior liquidado, queda expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento.

Ambel, 29 de noviembre de 1926. — El Alcalde, Juan Lajusticia.

Biota. N.º 6.141.

No reuniendo las Escuelas nacionales de niños y niñas existentes en este Municipio las condiciones higiénicas, pedagógicas y de capacidad determinadas por la ley, y a fin de que éstas se

hallen instaladas en las debidas condiciones, se abre concurso, por treinta días, para que los propietarios dueños de edificios en este término municipal presenten proposiciones de arriendo de locales adecuados para dicho fin, todo ello con sujeción al pliego de condiciones que se formalizará por este Ayuntamiento y las que tenga a bien formular la Inspección de primera enseñanza.

Borja, a 29 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Leoncio Irigoyen.

Borja. N.º 6.153.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno de esta ciudad, el presupuesto extraordinario para las obras de reforma y saneamiento de la traída de aguas de Sópez, así como el proyecto, con todos los documentos integrantes, suscrito por el Arquitecto D. Alberto Huerta Marín, se pone todo ello en conocimiento del público para que puedan examinarse los citados presupuestos y proyecto durante quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamaciones, en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Borja, a 29 de noviembre de 1926.—El Alcalde ejerciente, Luis Murillo.

* * *

Acogiéndose a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 15 del actual, ha sido acordada por el Ayuntamiento pleno de esta ciudad la prórroga del repartimiento general de Utilidades que ha venido rigiendo en el actual ejercicio semestral, siempre que no sea impugnado por un 10 por 100 de contribuyentes existentes en el Municipio o que representen una décima parte de la riqueza incluida en la parte real del citado repartimiento; y por el presente se pone en conocimiento de los contribuyentes, para que durante el plazo de quince días expongan las reclamaciones e impugnaciones que tengan por conveniente, para los efectos procedentes.

Borja, a 29 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Luis Murillo.

Calatayud. N.º 6.140.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad abre concurso para el suministro de fluido eléctrico con destino al alumbrado público de la población, por término de cinco años que empezarán a contarse el 1.º de enero de 1927 y terminarán el 31 de diciembre de 1931, sin sujeción a tipo y con arreglo a las bases que se hallan de manifiesto en la secretaría municipal, durante las horas de oficina.

Los concursantes presentarán en dicha oficina sus proposiciones, en pliego cerrado, acompañando resguardo de haber depositado en la Caja municipal la suma de tres mil pesetas, en concepto de fianza provisional, hasta las doce horas del día 20 de diciembre próximo; transcurrido cuyo plazo la Corporación contratante adjudicará el servicio a la proposición que consistiere más ventajosa.

Calatayud, 30 de noviembre de 1926. El Alcalde, A. Bardagi.

Codos. N.º 6.100.

El día 30 de diciembre próximo, a las diez, tendrá lugar en esta Sala Consistorial la cuarta subasta de los pinos derribados por las nieves en el monte Pinar de esta villa, bajo las condiciones expresadas en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de 28 de julio último y tipo de ciento ochenta pesetas, acordado por la Superioridad.

Codos, 27 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Juan J. Crespo.

Gelsa. N.º 6.114.

Propuesta por la Comisión municipal permanente una transferencia de crédito del capítulo 11 a los capítulos 1.º, artículos 1.º, 6.º y 8.º; capítulo 3.º, artículos 1.º, 2.º y 8.º; capítulo 11, artículo 1.º, y capítulo 13, artículo 3.º, dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que estimen pertinentes ante el Ayuntamiento pleno.

Gelsa, 29 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Benigno Carcía.

Nuez de Ebro. N.º 6.041.

El presupuesto municipal extraordinario, formulado para el año actual, con motivo de la construcción de edificios escolares se hallará expuesto al público, en el sitio de costumbre y a los efectos reglamentarios.

Nuez de Ebro, 24 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Pedro Portel.

Saviñán. N.º 6.107.

Hállanse vacantes, por dimisión del que las desempeñaba, las plazas de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias, de este partido Veterinario, formado por los pueblos de Saviñán, Embid y Paracuellos de la Ribera, con la dotación anual de 750 pesetas la primera y 365 la segunda.

Los aspirantes podrán dirigir las solicitudes, por término de treinta días, a esta Alcaldía.

Saviñán, 26 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Pascual San Juan.

Valmadrid. N.º 6.060.

Por quince días se anuncia al público la vacante de Practicante titular de este pueblo y Torrecilla de Valmadrid, con la dotación anual siguiente:

Valmadrid, por titular, 100 pesetas; por iguales 1.000 pesetas. Torrecilla, por ídem, 40 ídem; por ídem, 200 ídem.

Más los servicios de rasura y pelo aparte.

Valmadrid, 23 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Mariano Corzán.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 6.128.

FERNÁNDEZ RUIZ, Dionisio; natural de Burgos, hijo de Dámaso y de Federica, de 35 años, casado, jornalero, vecino del Puente de Vallecas, y domiciliado últimamente en Barrio Verde, 34, 3.º, Zaragoza; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, de Madrid, y secretaría de D. Joaquín Argote, a fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia en el rollo de la causa contra el mismo seguida en dicho Juzgado con el número 227 de 1926, por delito de estafa.

Núm. 6.142.

PARDO, Juan; cuyas demás circunstancias se desconocen y en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Borja, al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos del sumario núm. 72 del año actual, que se instruye sobre daños, que produjo con el carro que conducía el once de septiembre último al automóvil matrícula núm. 1.561, de Zaragoza, en el kilómetro seis de la carretera de Gallur a Borja y de la propiedad de D. Manuel Ayuda Campos, vecino de Zaragoza, y que el carro que conducía el Juan Pardo, el referido día, llevaba en la tablilla el núm. 678, de dicha ciudad de Zaragoza.

Núm. 6.146.

MORLANES MORALES, Severino; hijo de Angel y de Carmen, natural de Olivés (Zaragoza), de estado soltero, profesión fogonero, de 19 años, estatura regular, ojos, cejas y pelo castaños, frente, nariz y boca regular, color sano, barba no tiene y sabe leer y escribir; domiciliado últimamente en el vapor español «Guetería»; procesado por deserción del mismo en el puente de Neroport Neus; comparecerá, en término de sesenta días, ante el Juez instructor, Alferez de Navío de la Armada D. Emilio Doce Carro, en el Juzgado especial de la Comandancia de Marina, de Gijón.

Gijón, 29 de noviembre de 1926. — Emilio Doce.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 6.118.

Cariñena.

Edicto.

D. Lorenzo Lafuente Poio, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que el día veintiocho de diciembre próximo, a las once, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que se describen a continuación, radicantes en término del pueblo de Codos, para pago de costas impuestas a Santos Gómez Lorente en causa sobre asesinato; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores depositar una cantidad igual, por lo menos, al tres por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que no existen en los autos los títulos de propiedad de las fincas de que se trata, ni se ha suplido la falta de los mismos.

Bienes inmuebles.

Una casa, sita en el pueblo de Codos, en su barrio Alto, número catorce; que linda derecha Miguel Viñerta, izquierda Florencio Aladrén y espalda calle; tasada en mil pesetas.

Un campo, en el mismo término, partida Val de Zarzuela, de unas treinta y siete áreas, setenta y cinco centiáreas; linda al norte con Santiago Vicente, sur Manuel Barra, este Vicente Lorente y oeste Miguel Cucalón: tasado en quinientas pesetas.

Mitad de una finca en la Fuente Gümil, de regadío, con chopos y nogales, de sobre nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas toda ella, o sea su mitad cuatro áreas, setenta y dos centiáreas; linda el norte Juan Martín, sur río, este ribazo y oeste río: tasada la mitad en ciento cincuenta pesetas.

Cuarta parte indivisa de otra finca, viña, sita en la misma partida, de sobre treinta y tres áreas de cabida, lindante norte río, sur Mateo Vicente, este Bonifacio Aladrén y oeste José Pérez: tasada en ochenta y siete pesetas.

Semovientes.

Un jumento, de unos diez y ocho años, pelo pardo, alzada regular: tasado en cien pesetas. Obra en depósito en poder del vecino de Codos Venancio Lazaro.

Dado en Cariñena, a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintiséis. — Lorenzo Lafuente. — El Secretario judicial, Juan Almuñá.

Núm. 6.143.

Cariñena.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy,

dictada para dar cumplimiento a una carta-orden de la Superioridad, se cita a Miguela Patricia Diaz Jiménez, gitana, procesada en este Juzgado por causa sobre hurto a fin de que dentro del término de diez días, comparezca para hacerle una notificación en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será decretada su prisión provisional.

Cariñena, 30 de noviembre de 1923. — El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 6.134.

Pina de Ebro.

Edicto.

D. Ramón Burillo Mompeón, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia por vacante del propietario;

Hago saber: Que en la Junta de concurso de acreedores a instancia de D. Gerardo Lizaga Huete y D. Manuel Lizaga Aguilar, vecinos de Fuentes de Ebro, celebrada en este Juzgado el día veinte del corriente mes, conforme estaba anunciada, para nombramiento de Síndicos, han sido nombrados por la misma Junta y previas las formalidades establecidas por la ley los señores siguientes: D. Lázaro Ezquerro Rincón, domiciliado en Zaragoza, Porcel, 1; D. Angel Muñoz Peso, Zaragoza, Heruán Cortés, destilería El Ebro, y D. Julián Maza Bolea, San Pablo, treinta y siete.

Lo que se hace público para conocimiento de todos a quienes interese, previniendo que a dichos Síndicos deberá entregarse cuanto corresponda a los concursados, bajo pena de tener por ilegítimos los pagos.

Pina de Ebro, veintitrés de noviembre de mil novecientos veintiséis. — Ramón Burillo. — El Secretario, Manuel Mazón.

Núm. 6.133.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de Juana Soto Allué, que falleció en Zaragoza el treinta de julio del corriente año, sin otorgar testamento, para que dentro del término de treinta días, desde el siguiente al en que el presente aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma su derecho; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, pues así lo tengo acordado en expediente que se sigue en este Juzgado sobre declaración de herederos abintestato de dicha Juana Soto Allué en el que reclaman la herencia de ésta Ana Navarro Soto y Engracia Allué Ramón, primeras hermanas de la causante; la primera por línea paterna y la segunda por la materna.

Dado en Zaragoza, a veintisiete de noviembre de mil novecientos veintiséis. — Angel Villar y Madrueño. — D. S. O., Santiago Calvo.

Núm. 6.155.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita a Daniel Cano Pellegrín y María Larragán Expósito, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en la Audiencia provincial de esta ciudad el día quince de diciembre próximo, a las diez de su mañana, para que como testigos declaren en el juicio oral de la causa seguida por robo contra Juan López Raz, con el número 63 del corriente año; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, treinta de noviembre de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, P. S., José de Luis.

Núm. 6.156.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en la causa núm. 171 de 1926, contra Inocencia Soriano, sobre robo, ha acordado se cite a Rafael N., de Sevilla, y una mujer que con el mismo hacía vida marital, conocidos de Manuel Naval, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, para que dentro del término de diez días comparezcan ante dicho Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, al objeto de prestar declaración en el aludido sumario.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1926. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 6.157.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que por auto de dos de octubre último fueron declarados en estado de concurso voluntario D. Pablo Montañés y Montañés, su esposa D^a Dolores Liédana Domingo y doña Magdalena Montañés y Montañés, previniendo a los que con ellos tengan cuentas pendientes no les hagan pagos, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al Depositario-Administrador D. Jesús Romeo y Cantín, vecino de esta ciudad, calle de San Félix, nueve; se cita a los acreedores a fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos; y se les convoca a Junta general, que tendrá lugar en este Juzgado el día treinta y uno de diciembre próximo, a las nueve, para el nombramiento de Síndicos; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza, a veintisiete de noviembre de mil novecientos veintiséis. — Angel Villar y Madrueño. — El Secretario, Celestino Suárez.

Núm. 6.124.

JUZGADOS MUNICIPALES

Alfamén

D. Saturnino Pérez Júdez, Juez municipal de este distrito de Alfamén;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, D. Agustín Villamana Cuartero, mayor de edad, del comercio y vecino de la Almunia de D.^{na} Godina, y de la otra, la herencia vacante de D. Antonio Valero Valero, vecino que fué de este pueblo de Alfamén, se ha dictado con esta fecha la sentencia cuya parte dispositiva y fallo es como sigue:

Vistos los artículos setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil, los de la ley de Justicia municipal aplicables al caso, y los mil ciento uno, mil ciento ocho y mil ciento nueve del Código civil;

Fallo: Que debo condenar y condeno a los herederos o causahabientes que representen la herencia vacante de D. Antonio Valero Valero, vecino que fué de este pueblo, declarados en rebeldía, a que tan pronto como esta sentencia quede firme, satisfagan a D. Agustín Villamana la cantidad de ciento noventa y tres pesetas reclamadas en su demanda, que es la suma de la deuda primitiva, e intereses acumulados según convenio, condenándoles asimismo al pago de las costas causadas y que se causen en este juicio y diligencias sucesivas hasta que se efectúe el cobro de todas las responsabilidades impuestas. Así por esta mi sentencia, etc. etc.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, se expide el presente, en Alfamén, a veintisiete de noviembre de mil novecientos veintiséis.—El Juez municipal, Saturnino Pérez. D. S. O., El Secretario, Félix Iglesias.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos de Villamayor.

Según dispone el art. 52 de las Ordenanzas de este Término, se convoca a todos los regantes del mismo a la Junta general ordinaria, que ha de celebrarse el día 19 del actual, a las diez de la mañana, en el sitio de costumbre.

En caso de no concurrir número suficiente este día, se celebrará en segunda convocatoria y con los asistentes que haya, el día 24 del mismo mes, a la misma hora y sitio antes mencionado.

Los asuntos que han de tratarse son los siguientes:

Lectura y aprobación del acta anterior.

Examen y aprobación de la memoria semestral.

Examen y aprobación de los presupuestos para el año 1927.

Renovación de los cargos que correspondan.
Resolver una instancia presentada por varios herederos del tamalino de Mamblas, que riegan con agua de Vilérmyor,

Lectura y aprobación de las cuentas del año 1925.

Para tomar parte en las deliberaciones, se ha de presentar el último recibo de alfarda.

Villamayor, 1.º de diciembre de 1926.—El Presidente de la Comunidad, Antonio Lacambra.—El Secretario, Ricardo Ubide.

Sindicato de Riegos de la villa de Gelsa.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 43 de su Reglamento de Ordenanzas, dicho Sindicato convoca a todos sus regantes para el día 15 del actual, a las nueve de la mañana, en la secretaría del mismo, a Junta general ordinaria, en la que se dará cuenta de la inversión de fondos en el ejercicio del año corriente y se discutirá el presupuesto por el que ha de regirse durante el año 1927 y el reparto de alfarda para dicho año; advirtiéndose que si por falta de número de regantes asistentes a la Junta no pudiese ésta celebrarse en la indicada fecha, se celebrará en segunda convocatoria el día 4 de enero de 1927, con el número de regantes que asistan, en el punto y hora ya mencionados.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de todos los regantes.

Gelsa, a 1.º de diciembre de 1926.—El Presidente de la Comunidad, Albino Casado.

ADENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

de venta en la Imprenta de Hospicio.

Precio, UNA peseta.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma Diputación de Zaragoza.

ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACIÓN

DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO

Precio, 3 ptas. Certificado, 3'50 ptas.

IMPRESA DEL HOSPICIO